



**REGLAMENTO ESPECIAL
PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN
DE LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE CONSEJALES AL
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
PROPUESTOS POR LAS ENTIDADES
REPRESENTATIVAS DE LOS ABOGADOS
A CELEBRARSE EN EL AÑO 2021**

**LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE EL SALVADOR.
(FEDAES)**

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 186 en su inciso 3° de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 187 inciso 2 de la Constitución y 55 inciso 2 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, establecen que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos de una lista de candidatos que formará el Consejo Nacional de la Judicatura, la mitad de los cuales provendrán de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las

más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, según la intención contenida en los acuerdos de paz que motivaron la reforma constitucional.

- II. Que los artículos 54 inciso 2° y 55 inciso 1° de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura encomienda a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador la organización, administración y escrutinio del proceso de elección en toda la República, de los candidatos propuestos por las asociaciones representativas de los abogados y supervisar la participación de todos los abogados autorizados, quienes elegirán a los candidatos por votación libre, directa, igualitaria y secreta.

- III. Que el artículo 187 de la Constitución establece que los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de los diputados electos y que la ley determinará lo concerniente a esta materia;

- IV. Que el capítulo II del Título II de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura regula la integración, elección, renovación y suplencia, requisitos, propuestas y remisión de nóminas a la Asamblea Legislativa, para la elección de miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura;

- V. Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y 70 del Reglamento de la Ley antes referida, se confieren a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador la responsabilidad de la organización y administración del proceso de elección en toda la República de los candidatos propuestos por las asociaciones representativas de los abogados en ejercicio, tanto para la Corte Suprema de Justicia como para el Consejo Nacional de la Judicatura mediante votación directa, igualitaria y secreta. La Junta Directiva de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador elaborará un reglamento especial para dicho evento electoral.

POR TANTO:

La Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, en uso de sus potestades reglamentarias aprueba el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJALES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA PROPUESTOS POR LAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DE LOS ABOGADOS A CELEBRARSE EN EL AÑO 2021.-

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1.- El objeto del presente reglamento especial es regular las atribuciones conferidas a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, contenidas en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura en su Reglamento y la jurisprudencia constitucional, consistente en la organización, administración, vigilancia y escrutinio del proceso de elección en toda la República, de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y las tres ternas de propietarios y tres ternas de suplente del CNJ propuestos por las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador, cuyo período de ejercicio iniciara para los magistrados de la CSJ el día uno de julio del año dos mil veintiuno; y el veinte de septiembre del año dos mil veintiuno para los Consejales del CNJ.

La Federación hará una publicación en sus diferentes redes sociales y coordinará con la Corte Suprema de Justicia para publicar en sus redes sociales la convocatoria al evento electoral.

DEFINICIONES

Art. 2.- Para los efectos del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

ABOGADO: Cuando se use el término “abogado” se entenderá a todos los profesionales graduados en Ciencias Jurídicas, autorizados para el ejercicio de la abogacía de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, e incluidos en la Nómina de Abogados Autorizados que lleva la Corte Suprema de Justicia.

ASOCIACIONES REPRESENTATIVAS DE LOS ABOGADOS: Son asociaciones representativas de los abogados, aquellas que acrediten en sus filas, de acuerdo a sus respectivos libros de afiliación, cien o más abogados autorizados para el ejercicio de la abogacía de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, e incluidos en la Nómina de Abogados Autorizados que elabora la Corte Suprema de Justicia; debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, así como sus respectivas Juntas Directivas de actuaciones, de conformidad a la ley de la materia y haber cumplido los demás requisitos que dicha ley les impone, cuyo domicilio sea dentro de la República de El Salvador. (1)

ASOCIACIONES POSTULANTES O PROPONENTES: Las entidades o asociaciones representativas de abogados art. 187 inciso 2° de la Constitución y que cumplen con el requisito establecido en el artículo 55 inciso 2° de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

GREMIO DE ABOGADOS: Por gremio de abogados se entenderá que es el conjunto de profesionales graduados en Ciencias Jurídicas, autorizados para el ejercicio de la abogacía de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, e incluidos en la Nómina de Abogados Autorizados que elabora la Corte Suprema de Justicia y que no hayan sido inhabilitados o suspendidos para el ejercicio de la profesión, durante el término de dicha sanción, aun cuando se encuentren impedidos para el ejercicio de la abogacía por nombramiento posterior en un cargo de juez, registrador o funcionario público.

ELECTOR PARA CONSEJALES DEL CNJ: Para efectos del presente reglamento se entenderá por elector a todos los abogados de la República, que no se encuentren suspendidos o inhabilitados por la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de los que pertenecen a otro de los sectores representados en el pleno del Consejo, elegirán entre ellos, mediante votación libre, directa, igualitaria y secreta, seis ternas, tres de las cuales servirán para la elección de consejales propietarios y las otras tres para la elección de consejales suplentes.

ELECTOR PARA MAGISTRADOS DE LA CSJ: Para efectos del presente reglamento se entenderá por elector a todo aquel abogado autorizado legalmente por la Corte Suprema de Justicia y que no se encuentre inhibido para el ejercicio de la abogacía,

que elige o tiene derecho a elegir a los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CANDIDATO: Todo aquel abogado propuestos e inscritos debidamente por las asociaciones representativas de los abogados, a quienes elegirán los electores por votación libre, directa, igualitaria y secreta como candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a consejales del Consejo Nacional de la Judicatura.

ELECCIÓN: El proceso eleccionario a que se refiere el presente Reglamento es el relacionado a los candidatos a magistrados de la CSJ y a consejales del CNJ propuestos por las asociaciones representativas de los abogados de El Salvador, el cual se celebrará en el día y hora estipulado para ello.

ORGANISMOS ELECTORALES: Denominase a aquellos equipos legalmente integrados que tienen a cargo la organización, administración, desarrollo y supervisión del proceso electoral como la Junta Directiva de la FEDAES, el Comité Central Electoral, las Comisiones Electorales Departamentales, las Juntas Receptoras de Votos.

PADRÓN ELECTORAL: Se entiende como el último Registro de Abogados autorizados remitido a la FEDAES por el CNJ o por la CSJ, que servirá para poder ejercer el sufragio en la elección de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

DERECHO DE VIGILANCIA: El derecho que tienen las asociaciones representativas de abogados que inscriban candidatos a magistrados de la CSJ o a consejales del CNJ, a fiscalizar todo el proceso electoral en los diferentes Organismos electorales establecidos en este reglamento.

ABREVIATURAS Y DENOMINACIONES

Art. 3.- En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas y denominaciones:

- a. CCR: Corte de Cuentas de la República.
- b. CNJ: Consejo Nacional de la Judicatura.
- c. CSJ: Corte Suprema de Justicia.
- d. FEDAES: Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.

- e. FGR: Fiscalía General de la República
- f. JRV: Juntas Receptoras de Votos.
- g. PGR: Procuraduría General de la República.
- h. PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- i. TEG: Tribunal de Ética Gubernamental
- j. TSE: Tribunal Supremo Electoral
- k. JDF: Junta Directiva de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.
- l. CCE: Comité Central Electoral o el Comité.
- m. CED: Comisiones Electorales Departamentales.
- n. JRV: Juntas Recetoras de Votos
- o. ARA: Asociación Representativa de Abogados.
- p. DIPCSJ: Dirección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.
- q. DIJCSJ: Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.
- r. DPCSJ: Dirección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia
- s. SH: Solvencia de Hacienda
- t. SM: Solvencia Municipal

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

Art. 4.- El proceso electoral se desarrollará conforme a los principios y directrices siguientes:

- a) Se llevará a cabo con base en principios estrictamente democráticos, de equidad, de transparencia y publicidad.
- b) En la votación podrán participar todos los abogados autorizados, y la misma deberá ser libre, directa, igualitaria y secreta.
- c) Se promoverá una amplia participación de las asociaciones representativas de los abogados en cada etapa del proceso electoral.
- d) Se vigilará estrictamente la pureza de los procedimientos: previos, durante y después del ejercicio del sufragio y escrutinio.
- e) Se velará que estén representadas, dentro de los abogados postulados, las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.
- f) Respetando la autonomía e independencia de las asociaciones que presenten candidatos a la elección, la FEDAES velará en la medida de lo posible, que dentro

los abogados postulados se encuentren representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

- g) Todas las actuaciones de la FEDAES y de los organismos electorales referidos en este reglamento serán transparentes y públicas.

CAPITULO II

DE LAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DE LOS ABOGADOS

ASOCIACIONES PARTICIPANTES

Art. 5. Podrán participar en la proposición de candidatos a magistrados de la CSJ las asociaciones representativas de abogados señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento y para el CNJ de acuerdo con artículo 13 literal a) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

REQUISITOS MÍNIMOS

Art. 6. Las asociaciones representativas de abogados postulantes deberán reunir los requisitos mínimos siguientes:

- a. Estar debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, así como sus respectivas Juntas Directivas de actuaciones, de conformidad a la ley de la materia y haber cumplido los demás requisitos que dicha ley impone a las asociaciones; en caso de no tener su respectiva inscripción de Junta Directiva, bastará con agregar la boleta de presentación ante la institución referida y certificación del punto de acta de elección de la Junta Directiva en funciones.
- b. Contar en sus registros con un mínimo de cien abogados asociados permanentes y que estén inscritos en el registro especial de Abogados Autorizados.

CAPITULO III

LA FEDAES Y LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 7.- Para la organización, administración, desarrollo y supervisión del proceso electoral se establecen los siguientes organismos electorales:

- a. La Junta Directiva de la FEDAES.

- b. El Comité Central Electoral.
- c. Las Comisiones Electorales Departamentales.
- d. Las Juntas Receptoras de Votos.

DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS TEMPORALES

Art. 8.- Los integrantes del Comité Central Electoral, de las Comisiones Electorales Departamentales y de las Juntas Receptoras de Votos, deberán ser salvadoreños por nacimiento, Abogados de la República y no tener ninguna de las incapacidades que establecen los artículos 74 y 75 de la Constitución; quienes una vez nombrados, previa posesión del cargo, deberán ser juramentados en legal forma por la autoridad inmediata superior.

IMPEDIMENTOS.

Art. 9.- No podrán ser miembros de los Organismos Electorales:

- a) Los abogados que han sido suspendidos para el ejercicio de abogacía por la CSJ
- b) Los candidatos a magistrados de la CSJ
- c) Los candidatos a concejales de CNJ
- d) Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de los candidatos.
- e) Los parientes en los mismos grados indicados en un mismo Organismo Electoral.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 10.- Corresponde a la Junta Directiva vigente de la FEDAES, como máximo Organismo Electoral:

- a. Organizar y administrar el proceso electoral.
- b. La elaboración, aprobación y reforma del presente Reglamento y sus Instructivos.
- c. Coordinar con el CNJ, CSJ y demás entidades que fuere necesario, la planificación y el desarrollo de las actividades que así lo requiriese el proceso electoral.
- d. El nombramiento del Comité Central, así como la expedición de las credenciales de los integrantes.
- e. Convocar a todos los abogados autorizados y habilitados para concurrir a la elección.

- f. En la medida que la JDF vaya recibiendo el respectivo paquete electoral procederá a efectuar escrutinio final, con el apoyo del CCE.
- g. Conocer y resolver en segunda instancia de todo reclamo o impugnación del proceso electoral, con garantía del debido proceso, en cumplimiento a la constitución, la ley y este Reglamento.
- h. Aprobar y comunicar el resultado definitivo de la elección al CNJ y al público en general.

COMITÉ CENTRAL ELECTORAL

Art. 11.- El Comité Central Electoral estará integrado por un presidente, un secretario, seis vocales y sus respectivos suplentes. Estos últimos se incorporarán a este organismo en caso de ausencia o impedimento del miembro propietario. El Comité Central estará integrado exclusivamente por representantes de cada una de las asociaciones federadas.

El Comité Central se instalará válidamente con un mínimo de cinco de sus miembros. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de todos los integrantes del Comité; en caso de empate se decidirá por el voto de calidad de su presidente.

Todas las decisiones del Comité Central quedarán asentadas en un libro de actas, previamente autorizado por la Junta Directiva, que estará a cargo del secretario del Comité.

SEDE DEL COMITÉ CENTRAL ELECTORAL

Art. 12- El Comité Central Electoral tendrá su sede en las oficinas situadas en la Séptima Calle Poniente, número tres mil novecientos cincuenta y ocho de la Colonia Escalón, San Salvador.

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ CENTRAL ELECTORAL

Art. 13.- Corresponde al Comité Central Electoral las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar las directrices que dicte la JDF en todo el proceso electoral y en aplicación de esas directrices, dirigir el proceso electoral.
- b. Preparar los proyectos de instructivos que someterá a la aprobación de la JDF.
- c. Recibir por medio del secretario las solicitudes de las asociaciones representativas de abogados como ente proponente.
- d. Autorizar a las asociaciones representativas de abogados como ente proponente.

- e. Recibir por medio del secretario las solicitudes de inscripción de candidatos a magistrados de la CSJ y de consejales del CNJ de las asociaciones representativas de abogados
- f. Inscribir a candidato para Magistrado de la CSJ y Consejal del CNJ solicitadas por las diferentes asociaciones representativas de abogados.
- g. Revisar la nómina definitiva del registro especial de Abogados Elegibles proporcionado por el CNJ y formular a la JDF las observaciones y recomendaciones pertinentes.
- h. Revisar la lista de abogados inscritos en el Registro de Abogados Autorizados y formular a la JDF las observaciones y recomendaciones pertinentes.
- i. El nombramiento de las Comisiones Electorales Departamentales y las Juntas Receptoras de Votos, así como la expedición de las credenciales de los integrantes de los referidos organismos electorales;
- j. Preparar y controlar la impresión y publicación de papeletas de votación y todo el material electoral necesario, bajo supervisión de la JDF.
- k. Proponer a la JDF una campaña informativa y de promoción del proceso electoral y todas aquellas medidas que considere necesarias para tal fin, para que sean aprobadas por esta.
- l. Colaborar con la JDF en gestiones ante la CSJ, el CNJ y otras entidades públicas o privadas, a fin de obtener la cooperación que fuere necesaria para el buen desarrollo del evento.
- m. Definir los plazos para presentar las solicitudes y acreditación de entidades representativas de abogados y de inscripción de candidatos.
- n. Entregar a las Comisiones Electorales el material del proceso electoral y recibir la devolución de éste al concluir el evento.
- o. Recibir y revisar en el Centro Nacional del Escrutinio los informes de los resultados preliminares de las elecciones en todo el país.
- p. Entregar, al recibir las respectivas actas del escrutinio preliminar de la CED, a la JDF, para que esta proceda a efectuar el escrutinio final, con la colaboración del CCE el resultado preliminar del escrutinio.
- q. Hacer entrega a la Junta Directiva del material electoral, para su revisión.

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

Art. 14.- El Comité Central Electoral a través de su secretaría será la encargada de la recepción:

a) De las solicitudes de inscripción de las asociaciones representativas de abogados como entes proponentes y de los candidatos a magistrados de CSJ y Consejales del CNJ;

b) Recibir y enviar correspondencia y documentación en general, efectuar notificaciones por medios físicos o electrónicos; cargo que recaerá en la persona designada por la JDF, quien además será directamente responsable de entregar y recibir materiales y documentos a los organismos electorales, con la obligación de llevar un archivo de los mismos.

LAS COMISIONES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Art. 15.- Existirán Comisiones Electorales en cada uno de los catorce departamentos del país, integradas por tres miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, en los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, los que serán nombrados de los listados proporcionados por las asociaciones federadas. Los suplentes se incorporarán en casos de ausencia o impedimento de los propietarios.

FUNCIONES DE LAS COMISIONES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Art. 16.- Serán funciones de las Comisiones Electorales la organización del evento electoral y la administración del mismo en sus respectivos departamentos, conforme a las directrices de la Junta Directiva y del Comité Central Electoral, quienes se instalarán en sesión permanente desde el momento de su elección hasta la declaración de los resultados finales respectivos.

SEDE DE LAS COMISIONES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Art. 17.- Las Comisiones Electorales tendrán su sede en los lugares aprobados por la JDF.

CUÓRUM DE LAS COMISIONES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Art. 18.- Las Comisiones Electorales sesionarán válidamente con los tres miembros propietarios o de quienes hagan sus veces, y tomarán sus decisiones por mayoría.

Las actuaciones de las CED estarán sujetas a la fiscalización del CCE.

DERECHO DE VIGILANCIA DE LAS ASOCIACIONES

Art. 19.- Las asociaciones representativas de abogados autorizadas como entes proponentes que presenten candidatos a Magistrados de la CSJ o Consejales al CNJ tendrán derecho a acreditar por escrito, un representante ante los respectivos organismos electorales, con funciones de fiscalización, teniendo derecho a opinar.

Los Organismos Electorales están obligados a facilitar la función de vigilancia de las personas nombradas como propietarias o suplentes por las diferentes asociaciones proponentes de abogados, quienes podrán hacerse presentes en cualquier momento del proceso, sin interferir ni alterar el desarrollo del mismo.

Los representantes de las asociaciones podrán participar en las deliberaciones de los organismos electorales antes citados, con voz, pero sin voto, tendrán derecho a presentar todos los reclamos que tuvieren debidamente fundamentados y motivados y a que se les notifique la resolución respectiva, pudiendo interponer recursos contra lo resuelto conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 20.- Las Juntas Receptoras estarán integradas por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Estos últimos se incorporarán en casos de ausencia o impedimento de los propietarios. Habrá el número de Juntas Receptoras que el Comité Central considere necesario establecer.

En el caso que no se pudiera integrar alguna Junta Receptora con los miembros previamente designados, la CED respectiva podrá nombrar en el acto a otros miembros que los sustituyan, lo que se hará constar en acta. Las Juntas Receptoras desarrollarán su trabajo de acuerdo a lo establecido en este reglamento especial y en el instructivo correspondiente. Adoptarán decisiones por mayoría de votos.

En aquellos departamentos en los que se decidiere que funcione una sola Junta Receptora de Votos, la respectiva CED podrá constituirse como tal con aprobación del CCE o en su caso, por la JDF.

REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER MIEMBRO DE LAS JRV

Art. 21.- Para ser miembro de la Junta Receptora de Votos se requiere: ser abogado o abogada de la república y no estar inhabilitado o suspendido por la CSJ, probo, de reconocida honradez, no tener ninguna de las incapacidades indicadas en los artículos 74 y 75 de la Constitución.

ATRIBUCIONES DE LAS JRV

Art. 22.- Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de la Constitución, la Ley, el presente Reglamento, los instructivos y todas las disposiciones relativas al proceso electoral;
- b. Recibir de las CED, bajo su responsabilidad, los paquetes que contengan el material y documentos electorales para ser usados durante las votaciones;
- c. Velar porque el proceso eleccionario se desarrolle bajo el estricto cumplimiento de principios democráticos, de equidad, de transparencia y publicidad; donde el votante pueda emitir el sufragio de manera libre, directa, igualitaria y secreta;
- d. Comprobar que el votante aparezca en la nómina de abogados autorizados para emitir el sufragio y que su Tarjeta de Identificación de abogado o su Documento Único de Identidad este vigente a la fecha; y en caso de no aparecer en la nómina de abogados autorizados para emitir el sufragio, se proceda de conformidad a lo establecido en el presente reglamento;
- e. Realizar el escrutinio voto por voto, al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente, debiendo ser firmada sin excusa alguna por todos los miembros de la misma, para los efectos de ley;
- f. Retornar a la CED, los materiales y documentos electorales; y
- g. Las demás funciones que le confiere este Reglamento, El instructivo, el Comité y la Junta Directiva.

DEL FISCAL ELECTORAL

Art. 23.- Para los efectos del presente proceso de elección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y consejales del CNJ, habrá un fiscal electoral que será un delegado del Fiscal General de la República, a quien corresponderá velar por la legalidad de todos los actos electorales, de acuerdo a su competencia conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y este Reglamento. Para tales efectos la JDF hará la solicitud al Fiscal General de la República para su designación.

CAPITULO IV

ACREDITACIÓN DE ASOCIACIONES REPRESENTATIVAS DE ABOGADOS E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

LAS ASOCIACIONES GREMIALES

Art. 24.- Las asociaciones representativas de abogados federadas y no federadas, para poder participar en el proceso de elección, además de cumplir con los requisitos establecidos en art. 55 inciso segundo de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el CAPITULO II del presente reglamento, deberán presentar al Comité Electoral solicitud formal junto a los documentos legales que comprueben su personalidad jurídica; certificación expedida por el Presidente o Secretario de la misma que contenga el listado del registro de afiliados, en la que conste que el número de afiliados previo a la fecha del evento electoral ha sido con un mínimo de cien abogados asociados permanentes y que estén inscritos en el Registro Especial de Abogados Autorizados; certificación de la inscripción vigente de su Junta Directiva, en caso de no tener su respectiva inscripción, bastará con agregar la boleta de presentación ante el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y certificación del punto de acta de elección de la Junta Directiva en funciones. Las asociaciones Federadas deberán presentar además la constancia de estar solventes con la FEDAES.

TÉRMINO PARA SOLICITAR LA ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN

Art. 25.- El término para solicitar la acreditación de entidades representativas de abogados y de candidatos será el que señale por la JDF y el CCE; el que se publicará una vez por medio de las redes sociales de FEDAES y demás previstas en este reglamento.

TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUDES

Art. 26.- El Comité Central procederá, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la solicitud, a verificar el contenido de la documentación presentada, levantando actas de presentación y revisión; siendo procedente, declarará la acreditación de la entidad y ordenará su inscripción en el libro de registro, todo dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

El Comité Central notificará lo resuelto a las entidades solicitantes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo adoptado. En caso de rechazo debidamente motivada y fundamentada, la asociación solicitante podrá interponer recurso de apelación de igual manera con la debida motivación y fundamentación ante la JDF dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación, para que ésta resuelva en definitiva, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, lo que fuere

pertinente, debiendo notificar lo resuelto a la entidad interesada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la fecha de la resolución.

CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Art. 27.- El Comité Central entregará a la asociación interesada certificación del asiento de inscripción, firmada por el Presidente o Secretario de éste.

PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS

Art. 28.- Únicamente las Asociaciones Representativas de Abogados y las asociaciones proponentes debidamente inscritas conforme al presente Reglamento, podrán proponer inscripción de aspirantes a candidatos para magistrados de la CSJ, hasta un máximo de quince; y para consejales del CNJ hasta un máximo de dieciocho aspirantes, ante el Comité Central.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Art. 29.- Las asociaciones inscritas deberán presentar su solicitud de inscripción de candidatos como entes postulantes, dirigida a la Federación, por medio del CCE, juntamente con la documentación que se indicará en la convocatoria de elecciones, para establecer que sus candidatos reúnen los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, a la que deberá acompañar el consentimiento escrito del aspirante propuesto. Los candidatos que se postulen deberán estar inscritos en la nómina definitiva del Registro Especial de Abogados Elegibles y cumplir con el perfil establecido por la FEDAES.

Las asociaciones postulantes, en su solicitud de inscripción de candidatos deberán expresar las razones por las que consideran que sus postulados cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución, para ocupar el cargo de magistrado de la CSJ y a consejales del CNJ y los méritos para ostentación del mismo.

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS ASPIRANTES

Art. 30.- A la solicitud de inscripción de candidatos deberá acompañar como mínimo los documentos siguientes:

- a) Hoja de vida
- b) Fotografía con las especificaciones técnicas que determine el CCE
- c) Fotocopia certificada de su Documento Único de Identidad.

- d) Fotocopia certificada de su Número de Identificación Tributaria.
- e) Fotocopia certificada de su carnet de abogado
- f) Acuerdo de autorización de abogado por la CSJ o en su caso fotocopia certificada del respectivo Diario Oficial donde aparece su autorización.
- g) Certificación de su partida de nacimiento.
- h) Declaración jurada en la que manifieste que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales, y que carece de sanciones o insolvencias en la FGR, PDDH, PGR, CCR, DIJCSJ, DIPCSJ, SH, SM, TSE, TEG, entre otras.

En el caso de los candidatos al CNJ deberán cumplir, además de los requisitos anteriores, ser profesionales del derecho en el ejercicio libre de la profesión, de prestigio, competencia y experiencia notorias y de intachable conducta profesional y personal, según el artículo 13 literal a) de la Ley del CNJ.

El Comité Central deberá examinar los documentos presentados, y podrá excluir de forma motivada y fundamentada la postulación de cualquier candidato si no cumple con los requisitos constitucionales; dicha resolución será apelable para ante la Junta Directiva en los mismos términos previstos en el presente Reglamento.

PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS

Art. 31.- Un candidato podrá ser propuesto por más de una asociación según lo previsto en el artículo 14 inciso 2° de la Ley CNJ.

PUBLICACIÓN DE CANDIDATOS INSCRITOS

Art. 32.- La Junta Directiva publicará una vez en medios digitales la lista de los candidatos inscritos y de las siglas de la asociación o asociaciones que los propuso.

CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN

Art. 33.- La publicación a que se refiere el artículo anterior contendrá, además, la convocatoria de la Junta Directiva, a todos los abogados autorizados, para que ejerzan su derecho al sufragio, con señalamiento de la fecha de la elección e informe sobre los requisitos que se deberán cumplir para emitir el voto.

CAPITULO V

DEL PADRÓN ELECTORAL

CONSTITUCIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

Art. 34.- El padrón electoral lo constituirá la Nómina del Registro de Abogados Autorizados, elaborada por la Sección de Investigación Profesional de la CSJ.

SOLICITUD DE NÓMINA DE ABOGADOS

Art. 35.- Se solicitarán a la CSJ los ejemplares que sean necesarios de la última Nómina de Abogados Autorizados.

REQUISITO PARA EJERCER EL SUFRAGIO

Art. 36.- Para poder ejercer el sufragio en la elección de candidatos a magistrados de la CSJ será necesario aparecer en el registro de abogados autorizados remitido a la FEDAES por la Sección de Investigación Profesional de la CSJ o el CNJ, que constituye el padrón electoral.

EXCEPCIÓN PARA EJERCER EL SUFRAGIO

Art. 37.- Si el abogado no apareciere en el registro de abogados autorizados, podrá ejercer su derecho al sufragio comprobando su autorización ante la JRV, con la tarjeta de identificación de abogado o el acuerdo de autorización y el documento único de identidad, en cuyo caso se adicionará al padrón electoral y se dejará constancia de ello en el acta correspondiente, firmando la razón el presidente y secretario de la JRV.

ENTREGA DE PADRÓN A LAS JRV

Art. 38.- Las copias del padrón electoral se entregarán el día de las elecciones a las JRV conforme a lo previsto en el presente reglamento.

FIRMA DEL PADRÓN

Art. 39.- El padrón electoral será firmado por el abogado votante junto a su nombre al momento de ejercer el voto.

DEVOLUCIÓN DEL PADRÓN

Art. 40.- Concluida la elección, las copias del padrón se entregarán a las Comisiones Electorales que los harán llegar a la Junta Directiva de la FEDAES, por medio del Comité Central Electoral.

CAPITULO VI

DE LAS ACTIVIDADES PROSELITISTAS Y DE LAS NORMAS ÉTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CANDIDATOS

INICIO DE LA ACTIVIDAD PROSELITISTA

Art. 41.- El Comité dará aviso a las asociaciones acreditadas de la fecha de inicio de la actividad proselitista y del respectivo cierre.

PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 42.- La propaganda electoral deberá limitarse a la divulgación de los logros profesionales o académicos del candidato, sin perjuicio de las referencias que puedan hacerse a sus competencias, cualidades o logros extracurriculares, así como las propuestas de servicio y programas de trabajo que realizará en caso de ser electo. La misma podrá hacerse en afiches, hojas volantes, cuñas u otros medios de divulgación, así como a través de foros y debates académicos.

DEBER DE LAS ASOCIACIONES

Art. 43.- Las actividades de divulgación sobre los candidatos deberán ser organizadas por las asociaciones proponentes y los candidatos.

PROHIBICIONES DE LA ACTIVIDAD PROSELITISTA

Art. 44.- Toda actividad propagandística deberá realizarse en estricto apego a la Constitución, la Ley, normas éticas, morales y sociales; y respetando la dignidad y honor de todas las personas.

FECHA FINAL DE LA ACTIVIDAD PROSELITISTA

Art. 45.- La propaganda y toda actividad proselitista concluirán veinticuatro horas antes del día de las elecciones y se ordenará el retiro de todos los afiches que hayan sido colocados dentro de los centros de votación, así como la propaganda fijada a menos de doscientos metros de los mismo, a excepción del afiche con la nómina de candidatos autorizada por la Junta Directiva o el Comité, el cual será ubicado en cada centro de votación.

PROHIBICIÓN DE ACTIVIDAD PROSELITISTA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN.

Art. 46.- Se prohíbe la propaganda electoral y todo tipo de actividad proselitista en los centros de votación o en sus alrededores, el día de la elección, incluyendo actividades de capacitación pro gremiales participantes, y cualquier acción que pueda influir en la decisión del votante.

De cualquier situación irregular, deberá darse aviso inmediato a la Comisión Electoral Departamental, a fin de que la misma, levante acta de la situación y recopile los medios probatorios tanto de cargo como de descargo, a fin de ser remitos a la brevedad posible al Comité Central.

CONDUCTA DE LOS CANDIDATOS

Art. 47.- Todo candidato deberá mantener un comportamiento ético, profesional y moral durante todo el proceso.

Se prohíbe a los candidatos o asociaciones dañar o retirar la propaganda de los demás candidatos, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Reglamento.

CAPITULO VII DE LA ELECCIÓN

FECHA DE LA ELECCIÓN

Art. 48.- La elección de los candidatos se llevará a cabo el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, desde las ocho a las diecisiete horas, ininterrumpidamente en los centros de votación determinados por El Comité, en las catorce cabeceras departamentales del país.

IMPRESIÓN DE PAPELETAS

Art. 49- La Junta Directiva autorizará la impresión de las papeletas de votación con la debida anticipación, en las que constará el nombre y fotografía de los candidatos inscritos en orden alfabético, conforme al primer apellido, las siglas de la asociación que los propone y un recuadro a la par de cada nombre, en donde los abogados harán constar los votos.

Las papeletas llevarán un número correlativo, firmas en facsímil del Presidente, Secretario General y el sello de la FEDAES

DE LOS OBSERVADORES

Art. 50.- La Junta Directa de la FEDAES, podrá acreditar observadores del proceso electoral de oficio o a petición las asociaciones participantes; los cuales serán propuestos con un mínimo de diez días de anticipación al proceso eleccionario.

LUGAR PARA EMITIR EL SUFRAGIO

Art. 51.- Los votantes podrán hacer uso de su derecho al sufragio en cualquiera de los centros de votación que se hayan instalado en todo el país por una sola vez; quien lo ejercer en más de un centro de votación será sujeto de a las sanciones legales a que hubiere lugar.

RECIBIMIENTO DEL MATERIAL POR LAS JRV

Art. 52.- El día del evento se reunirán las Juntas Receptoras cuando menos con una hora de anticipación a la hora fijada para el inicio de la votación, con el objeto de recibir el material electoral y organizarse.

INSTALACIÓN DE LAS JRV

Art. 53.- Instaladas las Juntas Receptoras de Votos, en los lugares, fechas y horas establecidas, se asentará el acta de instalación y apertura de la votación, con expresa indicación de la totalidad de papeletas recibidas y de su numeración correlativa en el formulario correspondiente y será firmada por el Presidente y el Secretario de las mismas, así como por los miembros y representantes acreditados que se encontraren presentes.

IDENTIFICACIÓN DE LOS VOTANTES

Art. 54.- Al momento de emitir el sufragio, los votantes se identificarán con su tarjeta de identificación de abogado, su documento único de identidad o cualquier otro documento de carácter público que contenga fotografía, constatándose su inclusión en el registro de abogados autorizados; en el caso que no se encuentre en el registro de abogados, se identificará con cualquiera de los documentos señalados y presentar su acuerdo de autorización que lo acredite como abogado o copia de su publicación en el Diario Oficial debidamente certificada, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

FIRMA DE LOS VOTANTES

Art. 55.- El votante firmará el libro de registros de abogados autorizados, verificado lo anterior, se le entregará la papeleta de votación, en la cual el votante deberá marcar los cuadros correspondientes a los nombres de los candidatos de su preferencia, quien podrá sufragar en cada papeleta hasta por quince candidatos como máximo a magistrados de la CSJ y dieciocho consejales del CNJ; dejará constancia en el espacio correspondiente del número de candidatos por los cuales emitió el voto, la depositará en una urna cerrada y se le marcará uno de sus dedos de los miembros superiores con tinta indeleble.

CAPITULO VIII

DEL ESCRUTINIO

CIERRE DE LA VOTACIÓN

Art. 56.- Concluido la hora señalada para hacer uso del derecho al sufragio, se cerrará el centro de votación para nuevas personas que deseen ingresar hacer uso de ese derecho, pero las personas que ya se encuentren dentro podrán emitir su voto.

Las JRV realizarán el escrutinio en forma pública con las partes presentes, lo cual podrán realizar manualmente o por medio de computadoras y harán constar el resultado en acta firmada por sus integrantes.

Las papeletas de votación utilizadas, las entregarán en sobre cerrado y debidamente sellado a la respectiva Comisión Electoral o en su caso, al Comité Central. Y las papeletas no utilizadas seran destruidas.

CONTENIDO DEL ACTA DE CIERRE Y ESCRUTINIO

Art. 57.- En el acta de cierre y escrutinio preliminar que levanten las JRV, se hará constar el número de papeletas que hubieren recibido, el total de utilizadas, las anuladas, el número de abstenciones, el número de impugnadas, las inutilizadas y las sobrantes, así como el número de votos válidos para cada candidato, los incidentes que se hayan suscitado durante el proceso de votación y del conteo de votos si los hubiere, y las demás circunstancias que indica este Reglamento.

ABSTENCIONES

Art. 58.- Se entenderán como abstenciones las papeletas depositadas que no tengan marca alguna; en ningún caso las papeletas sobrantes se tomarán como abstenciones.

PAPELETAS INUTILIZADAS

Art. 59.- Se entenderán como papeletas inutilizadas aquellas que no se entregaron al votante por encontrarse con daños diversos.

VOTOS VÁLIDOS

Art. 60.- Se entenderán como votos válidos a favor de cada candidato, los que reúnan los requisitos del presente reglamento, y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca a favor del candidato.

VOTOS IMPUGNADOS

Art. 61.- Se entenderá como voto impugnado aquel sobre el cual se reclama su validez o invalidez, y que no ha sido declarado como nulo o abstención, y no se pudiere determinar con claridad cuál fue la intención del votante.

VOTOS NULOS

Art. 62.- Será nulo el voto en que el votante haya sufragado por un número mayor a quince candidatos y aquellos votos en los que no pueda determinarse con seguridad la intención del votante. Se anulará asimismo el voto cuya papeleta contenga palabras o figuras obscenas u ofensivas a criterio de la JRV. También será nulo el voto en los casos en que el número de marcas sea diferente al expresado por el votante.

COMUNICACIÓN DE RESULTADOS AL COMITÉ

Art. 63.- Las Comisiones Electorales recibirán de las JRV los resultados del escrutinio y los comunicarán tan pronto hayan concluido éstos al Comité Central, por los medios electrónicos idóneos que el Comité establezca, en todo caso es obligación de las Comisiones el trasladar físicamente los resultados al Centro Nacional del Escrutinio, ubicado en las oficinas administrativas centrales de procesamiento de resultados electorales, según la logística determinada para ello. El incumplimiento de lo anterior, siempre que no fuere caso fortuito o de fuerza mayor, se incurrirá en una infracción muy grave y se les impondrá la sanción prevista en el presente Reglamento.

A más tardar cuarenta y ocho horas después de cerrada la elección, las Comisiones Electorales harán llegar al Comité Central el equipo y el material electoral, utilizado o no, a la sede en San Salvador.

LEVANTAMIENTO DE ACTA POR EL COMITÉ

Art. 64.- Con los resultados de todas las actas de escrutinios, el Comité Central levantará un acta en la que hará entrega a la JDF para que esta realice el escrutinio final y haga constar los resultados, de lo cual se levantara un acta de escrutinio final.

ANUNCIO Y PROCLAMACIÓN DE TRIUNFADORES

Art. 65.- El Presidente de la Junta Directiva anunciará y proclamará como triunfadores de la elección a los quince candidatos a magistrados de la CSJ y a las respectivas ternas de candidatos propietarios y suplentes a Consejales del CNJ que hayan obtenido el mayor número de votos, asignándoles su orden de precedencia.

Si hubiere empate en el último lugar, la precedencia se determinará por orden de antigüedad en la autorización para el ejercicio de la abogacía.

RESULTADOS EN FIRME

Art. 66.- El Presidente de la Junta Directiva comunicará el resultado de la elección una vez hayan quedado firme, para los efectos de ley remitiendo la documentación respectiva a las entidades del Estado que corresponda.

CAPÍTULO IX

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 67.- Para los efectos de este Reglamento, las infracciones serán menos graves, graves y muy graves:

I) Infracciones Leves:

- a. Inobservar el deber de sujeción general a la Constitución de la República, el presente Reglamento, las directrices de la FEDAES, del Comité Electoral y demás

organismos electorales; las circunstancias en concreto podrían trascender hasta una infracción muy grave;

- b.** Promover acciones ilegales o contrarias a las directrices de los organismos electorales sin agotar o hacer uso de los medios legales correspondientes;

La sanción por infracciones menos graves será de multa de tres a cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, que ingresará al patrimonio de la FEDAES.

II) Infracciones Graves:

- a.** Incumplir la obligación de hacer propaganda electoral o actividades proselitistas en el tiempo, lugares y bajo las condiciones previstas en este reglamento;
- b.** Incumplir con las obligaciones que el presente reglamento establece en materia de transparencia y acceso a la información;
- c.** Dañar la propaganda de los otros candidatos participantes;
- d.** Realizar proselitismo o campaña en forma personal, sin el asentimiento o respaldo previo de la asociación u asociaciones que lo han propuesto;
- e.** Realizar cualquier tipo de acción u omisión ilegal con la finalidad de favorecer o afectar aún determinado candidato durante el día de la votación;

La sanción por infracciones graves será de multa de seis a diez salarios mensuales mínimos vigentes para el sector comercio y servicios, que ingresará al patrimonio de la FEDAES.

III) Infracciones Muy Graves:

- a.** Dañar el honor, la intimidad personal y la propia imagen de los otros candidatos participantes o la de sus familiares;
- b.** Aceptar y utilizar contribuciones o financiamientos de fuentes prohibidas o ilegales reguladas por la ley de la materia;
- c.** Hacer uso de bienes públicos para favorecerse en su campaña, actividades proselitistas o el día de la elección;
- d.** Realizar todo tipo de propuesta u oferta de ventaja material para un votante o un sector de votantes, valiéndose de condiciones favorables presentes o futuras;

La sanción por infracciones muy graves será de multa de once a quince salarios mensuales mínimos vigentes para el sector comercio y servicios.

En todo caso, la sanción que se imponga vendrá acompañada de la orden de corregir la infracción en un periodo no mayor de cinco días, en caso de ser el infractor uno de los candidatos, quedará suspendido por el mismo periodo, hasta el cumplimiento de la amonestación.

En caso de que no se cumpla con el pago de la sanción impuesta, se procederá a la desinscripción inmediata del candidato que haya cometido de la infracción, que ingresará al patrimonio de la FEDAES.

OTRAS CONDUCTAS ILEGALES

Art. 68.- En caso de que se determinare que una persona a emitido el sufragio en más de una ocasión, se informará al Sección de Investigación Profesional de la CSJ y a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

PROPORCIONALIDAD Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Art. 69.- Para efectos de determinación de la multa a imponer, su cuantificación será proporcional a la gravedad del hecho denunciado y sus consecuencias, asimismo se tomará en cuenta otros aspectos que estime convenientes adoptar el Comité como atenuantes o agravantes.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 70.- El Comité Central será la autoridad competente para conocer sobre la imposición de las sanciones y lo hará bajo el procedimiento previsto en este Reglamento.

LEGITIMACIÓN E INICIO DE PROCEDIMIENTO

Art. 71.- El procedimiento sancionador iniciará mediante denuncia presentada ante el Comité Central por cualquier candidato, asociación de abogados participante o de oficio.

En caso de denuncia, ésta deberá ser presentada por escrito sobre hechos que constituyan infracciones en este reglamento.

CONTENIDO DE LA DENUNCIA

Art. 72.- La denuncia contendrá:

- a. Identificación del denunciante conforme a los datos contenidos en su Documento Único de Identidad vigente, y de su apoderado en caso lo haya.
- b. En caso el denunciante sea candidato debidamente inscrito deberá documentar tal calidad. En cuanto a las asociaciones de abogados deberán comprobar tal calidad y su acreditación ante la FEDAES como participantes del proceso electoral;
- c. Identificación del candidato o asociación gremial denunciada;
- d. Descripción del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que aporte claridad a la denuncia, así como las razones por las que considera que la actuación del candidato o de la asociación gremial constituye una infracción de las previstas en este Reglamento;
- e. Ofrecimiento de prueba que respalde la denuncia o individualización de la misma cuando no obre en poder del denunciante;
- f. Petición de practicar algún tipo de prueba;
- g. Lugar o medio técnico para recibir notificaciones dentro del territorio de la República;
- h. Petición en términos precisos;
- i. Juramento de que lo dicho es la verdad; y,
- j. Lugar, fecha de la denuncia y firma autógrafa;

La denuncia podrá presentarse personalmente o por otro medio con firma legalizada.

AVISO

Art. 73.- Si el denunciante no proporciona su identidad o presentare su queja de manera distinta a la prevista en este reglamento, la información brindada se considerará como aviso.

Si el contenido del aviso permitiera determinar una eventual transgresión al reglamento, el Comité Electoral podrá iniciará de oficio el procedimiento respectivo.

EXPEDIENTE Y PLAZOS PARA NOTIFICAR

Art. 74.- De todo procedimiento sancionador que se tramite se abrirá un expediente que incluirá las resoluciones que se pronuncien y los documentos vinculados al caso, el cual estará a disposición de las partes y sus apoderados para su revisión.

Toda resolución que se dicte dentro de un procedimiento sancionador deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento.

ABSTENCIÓN DE CONOCER

Art. 75.- Cuando algún miembro del Comité Electoral tenga que conocer una denuncia sobre hechos en los que parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, personas que sean o hayan sido socios, cónyuge o conviviente, o concorra otra circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad, sea motivada por excusa o por recusación, se expondrán al Comité las razones en que se basa el impedimento, el que luego de valorar las circunstancias las aceptará o rechazará.

En caso de recusación, ésta deberá contener la identidad del miembro del Comité Electoral cuya imparcialidad se cuestione, así como los motivos en que se fundamenta el señalamiento. El Comité integrado con exclusión del miembro recusado, valorará la veracidad de los motivos y si éstos son capaces de incidir en menoscabo de la imparcialidad, separarán del conocimiento al miembro recusado y se llamará al suplente respectivo.

Cuando la abstención a conocer de un caso en particular sea a iniciativa de un miembro del Comité, deberá señalarla ante el mismo Comité Central la que será valorada por los otros miembros y de ser aceptada, se llamará al suplente respectivo.

EXAMEN INICIAL

Art. 76.- Presentada la denuncia, el Comité verificará si se cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento, a efecto de pronunciarse sobre su admisibilidad dentro de los dos días siguientes.

En caso de no cumplir a cabalidad con dichos requisitos, se prevendrá al denunciante para que amplíe, corrija o aclare la denuncia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la resolución.

Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención que se le hiciera, el Comité declarará inadmisibile la denuncia.

Transcurrido el plazo para interponer el recurso de revisión de la resolución que declare la inadmisibilidad, se archivará el expediente, lo cual no será impedimento para la presentación de una nueva denuncia.

IMPROCEDENCIA

Art. 77.- La denuncia se declarará improcedente en caso de que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando el denunciado no sea un candidato o una asociación debidamente inscrita en el proceso electoral;
- b. Cuando los hechos denunciados no constituyan transgresiones al presente reglamento;
- c. Cuando los hechos denunciados sean anteriores a la vigencia de este reglamento; o,
- d. Cuando el hecho denunciado haya sido conocido y resuelto en forma definitiva o declarado improcedente por el Comité.

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA E INTERVENCIÓN DEL FISCAL ELECTORAL

Art. 78.- Admitida la denuncia, el Comité informará al candidato y a la o las asociaciones de abogados denunciados sobre los hechos que se les atribuyen, quienes contarán con un plazo máximo de tres días hábiles para que la contesten por medio de su representante legal o apoderado debidamente acreditados.

Dicho auto y los subsiguientes serán notificados al Fiscal Electoral, aun no siendo el denunciante, quien contará con iguales facultades que las partes.

CONTENIDO Y GARANTÍAS DE LA ADMISIÓN

Art. 79.- En el auto de admisión y de ser procedente, el Comité se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- a. La recolección de documentos u otros medios probatorios y su incorporación al procedimiento que considere de auxilio para el esclarecimiento de los hechos denunciados;
- b. La aceptación o rechazo de la práctica de prueba que haya sido solicitada por el denunciante. En el primer caso, señalará lugar, día y hora para su realización; y,
- c. La adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia o que de oficio estime oportunas para garantizar el resultado de su fallo, sin perjuicio de que puedan ser decretadas o revocadas en auto posterior.

El Comité adoptará todas las medidas que sean necesarias para asegurarse que el presunto o presuntos infractores tengan real conocimiento de los hechos que se le

atribuyen y posibilidad de concurrir a defenderse, por lo que se le entregará copia de la denuncia, escritos que se presenten y de toda actuación que se realice. Para tal fin, procurará que la comunicación se efectúe en la dirección del candidato o de la asociación o asociaciones acreditada, debiendo cumplir con todas las formalidades que garanticen su recepción.

COMUNICACIONES PROCESALES

Art. 80.- En caso de que se estableciere que el candidato o asociación denunciada ha realizado cualquier actividad tendente a obstaculizar la notificación de la admisión de la denuncia o cualquier otro acto de comunicación procesal, se dejará constancia de tal situación y dichos actos se formalizarán por cualquier medio que deje constancia por escrito o a través del tablero público instalado en la sede del Comité.

REBELDÍA

Art. 81.- Si el candidato o asociación denunciada no se apersonare por sí o por apoderado, dentro del plazo concedido en la resolución de admisión de la denuncia, se le declarará rebelde.

El acto de comunicación de la declaratoria de rebeldía y subsiguientes podrá hacerse por cualquier medio técnico o público que estime conveniente el Comité, concretamente por medio del tablero que al efecto designe el Comité, a excepción del fallo que será en la dirección del candidato o de la asociación señalada ante la FEDAES.

El candidato o asociación podrán interrumpir la rebeldía en cualquier momento antes del fallo, o bien pedir que tal declaratoria se deje sin efecto, siempre y cuando justifique su impedimento a comparecer en el plazo establecido, tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

ACTIVIDAD Y TÉRMINOS PROBATORIOS

Art. 82.- Contestada la denuncia o declarado rebelde el candidato o asociación, el Comité abrirá a prueba el procedimiento por un plazo de tres días hábiles común para las partes intervinientes, contados a partir del día siguiente de la última notificación.

En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, en consecuencia, serán admisibles todos los medios de prueba pertinentes y conducentes, obtenido de forma lícita, con la única exigencia de cumplimiento de las formalidades mínimas para garantizar seguridad jurídica.

La prueba vertida se valorará según el sistema de la sana crítica.

El término probatorio podrá omitirse por innecesario cuando los hechos controvertidos radiquen en la correcta aplicación del Reglamento al caso concreto, justificados los hechos en documentos públicos o auténticos no contradichos o por petición de las partes.

RESOLUCIÓN DE CONTINUACIÓN

Art. 83.- Concluido el plazo probatorio o declarada su omisión, el Comité emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes una resolución valorando la existencia de motivos para la continuación o el sobreseimiento del procedimiento. En el primer caso, podrá ordenar la prueba complementaria que considere necesaria.

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

Art. 84.- Para los efectos del artículo anterior, practicada la prueba complementaria o establecido el mérito para la continuación del procedimiento, se tendrán como definitivos los extremos a resolver y el Comité procederá a señalar el lugar, día y hora para la celebración de audiencia oral; la que no se realizará si la prueba ofertada y admitida fuere solo documental.

SOBRESEIMIENTO

Art. 85.- En cualquier estado del procedimiento, si el Comité concluyere que no existen elementos que permitan continuar con el procedimiento, sobreseerá al candidato o a la asociación denunciada, debiendo razonar suficientemente su decisión, asimismo dejará sin efecto las medidas cautelares si las hubiera decretado.

El sobreseimiento procederá cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio que lo continúe de oficio el Comité;
- b. Por no rendirse prueba sobre la existencia de los hechos denunciados, cuando aquélla fuere necesaria; y,
- c. Por el retiro del candidato o de la asociación denunciada del proceso electoral.

CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA

Art. 86.- El día y hora relacionados en el auto de admisión e inicio del procedimiento, el Comité abrirá la audiencia señalando el objeto de la misma y haciendo una relación de los hechos controvertidos.

A continuación, dará la palabra al denunciante, si estuviera presente, quien actuará por sí o por medio de abogado.

Después de la participación del denunciante o sin ella, tendrá la palabra el candidato o la asociación denunciada, quienes actuarán por medio de su representante legal o abogado, si hubiesen asistido.

Los apoderados deberán acreditar su representación, pudiendo hacerlo en la misma audiencia.

En la audiencia las partes podrán aportar las pruebas que estimen convenientes.

La inasistencia de las partes no será motivo para suspender la celebración de la audiencia.

Concluida la intervención de las partes, si hubiera tenido lugar, el Comité deliberará sin la presencia de estas y dará lectura al fallo.

Si por la complejidad del caso, motivos de fuerza mayor o caso fortuito el Comité se viere obstaculizado para deliberar o pronunciar resolución en un plazo razonable, señalará lugar y hora dentro de los tres días siguientes para dictar la resolución el fallo.

RESOLUCIÓN FINAL

Art. 87.- Dentro de los tres días siguiente de haber emitido el fallo, el Comité resolverá motivadamente, haciendo una valoración de la prueba vertida en el procedimiento, de los argumentos en contra y a favor que vertieron las partes, la fundamentación jurídica y dejando sin efecto la medida cautelar decretada, si fuere el caso.

En la misma resolución se le hará saber a las partes intervinientes el recurso del que pueden hacer uso, plazo y funcionario ante quien interponerlo.

CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS LEGALES

Art. 88.-La resolución se certificará a los intervinientes, al Fiscal Electoral y a la FEDAES.

Para los efectos del cumplimiento de la multa a que hubiere lugar, esta deberá ser cancelada ante la tesorería General de la FEDAES, dentro del término señalado en el

presente reglamento, quien dará informe del cumplimiento o no al Comité Central para los efectos legales correspondientes.

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Art. 89.- En todo caso, en el procedimiento sancionador se deberá respetar la igualdad de las partes, sus derechos y garantías fundamentales, así como la presunción de inocencia del denunciado. Por la inobservancia de esta obligación, la FEDAES declarará la nulidad de las actuaciones y ordenará la reposición de las mismas.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 90.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento, cualquiera de las partes intervinientes podrá interponer recurso de apelación contra la decisión del Comité ante la Junta Directiva de la FEDAES, la que deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas.

En dicha resolución se podrá revocar, reformar o confirmar la recurrida, en la que se consignará que no admite recurso alguno.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

VERIFICACIÓN DE DOBLE VOTO

Art. 91.- La Junta Directiva tendrá la obligación de revisar los listados de votantes con posterioridad a la elección, a fin de comprobar la pureza de los resultados, en caso de doble voto o de infracciones al proceso electoral, lo comunicará a la CSJ, con indicación del nombre del abogado y de la falta para que ésta sancione al infractor, de igual manera lo informará a la Fiscalía Generala de la República, a fin de que se ejerzan las acciones legales pertinentes.

DERECHO DE FISCALIZACIÓN

Art. 92.- Los representantes de las asociaciones acreditadas tienen el derecho de fiscalización y de que se tome nota en acta de sus reclamos, que se podrán resolver en el acto o elevarse al organismo superior para que decida lo pertinente.

IRREGULARIDADES DURANTE LA VOTACIÓN

Art. 93.- Los reclamos contra las irregularidades que no trasciendan a las conductas sancionadas en este Reglamento, durante el evento de la votación, se harán de conocimiento por medio de escrito razonado ante la Comisión Electoral Departamental, quien dictará resolución antes del cierre de la votación.

DERECHO A RECURRIR DE LAS RESOLUCIONES

Art. 94.- De las resoluciones de las Comisiones Electorales o el Comité Central, podrán recurrirse dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la fecha de la elección ante la FEDAES, quien conocerá del recurso dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y dictará la resolución correspondiente debidamente motivada y fundamentada, la cual notificará al recurrente, y en la que se consignará que no admite recurso alguno.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 95.- Lo no previsto en este Reglamento y en los instructivos correspondientes será resuelto por la Junta Directiva.

VIGENCIA

Art. 96.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha y lo estará hasta la finalización de su objeto.

San Salvador, trece de enero de dos mil veintiuno.

**JUNTA DIRECTIVA
FEDAES**